

14837



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 1082/2021. JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Referencia: (Juicio de Amparo Indirecto 1945/2019).

ANEXO: UN TESTIMONIO Y UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1945/2019. - I

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
Zapopan, Jalisco

0 Anexos simples 1 Anexos certificados
Anexo A-I-1945/19

Por este conducto, se remite testimonio certificado

de la ejecutoria dictada por este Tribunal en sesión ordinaria virtual de quince de julio de dos mil veintiuno, emitida en el amparo en revisión 12/2021, relativo al juicio de amparo indirecto 1945/2019. Se solicita acuse de recibo

Referencia: (J)

Lo que comunico a usted, es para todos los efectos

legales correspondientes.

Anexo A-I-19

04 AGO 2021

de la Zapopan, Jalisco, a

"2021, Año de la Independencia"

El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

LICENCIADO LUIS ENRIQUE VIZCARRA PÉREZ

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

2021 AGO - 9 AM 9:14

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

Recibo: 1 testimonio y un juicio de amparo indirecto 1945/2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 12/2021.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1945/2019-I.

MATERIA: ADMINISTRATIVA

AUTORIDADES RESPONSABLES Y RECURRENTES:

PLENO Y COMISARIADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO A TRAVÉS DE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CITADO INSTITUTO.

PONENTE:

ARLING JOAQUINA LÓPEZ CAMACHO, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA.

SECRETARIA:

ZAYRA PATRICIA PACHECO FLORES.

Zapopan, Jalisco, acuerdo y sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al día **quince de julio de dos mil veintiuno.**

VISTOS; para resolver los autos del toca **12/2021** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** contra la sentencia terminada de engrosar el veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto 1945/2019-I, y;

veinte y uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS

formado con

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

ZAYRA PATRICIA PACHECO FLORES SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco [N2-TESTADO 1] solicitó el amparo y protección de la justicia federal, por los actos y contra las autoridades siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A. Como autoridades que dictaron el acto:

a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco [...]

B. Por lo que hace a las autoridades ejecutoras:

b) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco [...]

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 215/2019** emitida con fecha 07 de agosto del año 2019, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, emitida con motivo de la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 215/2019** de fecha 07 de agosto de del año 2019, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco, la **inscripción de la amonestación pública** emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 215/2019** de fecha 07 de agosto del año 2019, en el expediente laboral de la suscrita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

4) Se reclama de Pedro Rosas Hernández, Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión y notificación del oficio CRH/1161/2019 mediante el cual notificó la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 215/2019.**

SEGUNDO. Prevención. La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se le asignó el número 1945/2019-I y mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve se previno a la parte quejosa para que en el término de cinco días aclarara su escrito de demanda, dado que del capítulo de actos reclamados se advertía el señalamiento de la emisión y notificación del oficio CRH/1161/2019, por el que se le notificó la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 215/2019, sin que se hubiera señalado como responsable al Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

de VILET (2021) 2021-09-29 10:02:00

TERCERO. Admisión de la demanda de amparo. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó el escrito firmado por N5-TESTADO 1 por el que desahogó el requerimiento señalado en el resultado anterior; en consecuencia, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite, se señaló hora y fecha para el verificativo de la audiencia constitucional, se requirió a las responsables por sus informes justificados y se ordenó dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

CUARTO. Garantías constitucionales violadas. La parte quejosa consideró se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Audiencia y resolución constitucional. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia constitucional, la cual concluyó con el dictado de la sentencia terminada de engrosar el veintiocho de enero de dos mil veinte en la que se resolvió:

ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a **N6-TESTADO 1** **N7-TESTADO 1**, contra de los actos que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

SEXTO. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco instó recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el trece de febrero de dos mil veinte. Medio de impugnación que se tuvo por interpuesto en el juzgado del conocimiento el catorce siguiente.

SÉPTIMO. Admisión del recurso. Por razón de turno tocó conocer del recurso de revisión a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se registró como amparo en revisión **12/2021**, previo requerimiento, por acuerdo de presidencia, se admitió a trámite el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, y se ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete, **quien no formuló pedimento.**



Amparo en revisión 12/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. Suspensión y reanudación de labores a**causa de la contingencia sanitaria generada por Covid-19.**

Para conciliar la necesidad de mantener las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y de reanudar las actividades jurisdiccionales, el Consejo de Judicatura Federal emitió diversos Acuerdos Generales en los cuales fijó las bases para regular y ampliar la función jurisdiccional en los distintos períodos que ha abarcado la contingencia referida, suspendiendo los plazos y términos procesales en los distintos asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, a saber: 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020 y **21/2020**, este último, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del COVID-19, aprobado el veintiocho de julio de dos mil veinte, en el que se prorrogó la suspensión de plazos hasta el dos de agosto siguiente, fijando nuevas reglas con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, vigentes del tres de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, entre las que destacan justamente la reanudación de los plazos y el regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales.

Luego, por Acuerdos Generales **25/2020** y **37/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reformó el similar **21/2020**, en cuanto al periodo de vigencia que quedó al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Posteriormente, a través de las **Circulares SECNO/6/2021**, **SECNO/8/2021**, **SECNO/9/2021** y **SECNO/10/2021** suscritas por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura

Federal, se comunicaron las propuestas de medidas a adoptarse del veintiséis de enero al veintidós de febrero del año en curso, en virtud de los contagios por la emergencia Covid-19, en las que se detalló la vigencia del Acuerdo General 13/2020 y la data en que se regresaría al esquema previsto en el Acuerdo General 21/2020.

Consecutivamente, por **Acuerdo General 1/2021**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar **21/2020**, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se modificó el periodo de vigencia hasta el próximo treinta de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, mediante **Acuerdo General 5/2021** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reformó el artículo 1º del diverso **Acuerdo General 21/2020**, por lo que ve a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, modificándose el periodo de vigencia hasta el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

NOVENO. En el proveído de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, se turnó el asunto a la ponencia de la licenciada Arling Joahkasta López Camacho, **Secretaria en funciones de Magistrada de Circuito**, autorizada para ello mediante oficio CCJ/ST/0391/2021, signado por el Secretario Técnico Vicente Adrián Rojas Álvarez, adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial, con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con

Amparo en revisión 12/2021

004



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, a partir del uno de abril de dos mil veintiuno y hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno referido adscriba magistrado que integre este órgano jurisdiccional; para formular el proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resulta competente para conocer y resolver el recurso de revisión conforme con lo dispuesto en los preceptos 94, párrafo sexto, 103, fracción I, y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo, así como 38, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 44/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano judicial.

Lo anterior, toda vez que se recurre la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que se concedió el amparo solicitado. Además, el

mencionado órgano recurrido tiene su residencia en Zapopan, Jalisco, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Temporalidad del recurso de revisión.

El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.

En efecto, la resolución constitucional se notificó mediante oficio a las autoridades responsables, Pleno y Comisariado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el **treinta de enero de dos mil veinte**; notificación que surtió efectos **ese mismo día**, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, el término de diez días a que se refiere el artículo 86 del citado ordenamiento legal, **inició el treinta y uno posterior y concluyó el diecisiete de febrero de dos mil veinte**. Descontándose del cómputo mencionado los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el tres del mes y año en comento, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y el cinco de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, si el recurso de revisión se presentó el **trece de febrero de dos mil veinte**, es indudable que se interpuso en tiempo.

TERCERO. Procedencia del recurso de revisión.

Efectivamente, este recurso de revisión **procede** contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1945/2019-



Amparo en Revisión 12/2021

005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

con sustento en lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Ello, debido a que las autoridades responsables, Pleno y Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco instaron el mencionado medio impugnación contra la concesión del amparo.

CUARTO. Legitimación de la autoridad recurrente.

Efectivamente, Rocío Hernández Guerrero cuenta con legitimación para instar el recurso de revisión a nombre de las responsables, Pleno y Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues en su calidad de Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del

mencionado ente, se encuentra facultada para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II¹, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en relación con los diversos numerales 5º, fracción II y 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Sentencia recurrida y agravios. Se tiene por reproducida la sentencia recurrida, de la que se ordena agregar copia certificada a las presentes actuaciones e igualmente se dan por transcritos los agravios hechos valer, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que

¹ Artículo 42.- Al frente de la dirección jurídica habrá un titular quien tendrá las siguientes atribuciones de

II. Atender y defender los intereses del Instituto, ante las diversas autoridades federales, estatales y/o municipales;

el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las sentencias no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este tribunal colegiado de Circuito; además de que no se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, siendo que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados de la demanda de amparo, los cuales deben ser estudiados y dárseles respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad, hechos valer en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 50/2010, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 (**registro 164618**), de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115 (registro 175433), que dice:

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión en el sentido del fallo, es preciso narrar algunas actuaciones que preceden a la sentencia recurrida:

a. Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **N15-TESTADO 1** **N16-TE** solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Jalisco, y otra autoridad de quienes reclamó la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 215/2019, emitida el siete de agosto de dos mil diecinueve, la amonestación pública y su inscripción con motivo de la decisión mencionada, así como la emisión y notificación del oficio CRH/1161/2019.

b. La demanda se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con el número 1945/2019-I, y mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve se previno a la parte quejosa para que en el término de cinco días aclarara su escrito de demanda, dado que del capítulo de actos reclamados se advertía el señalamiento de la emisión y notificación del oficio CRH/1161/2019, por el que se le notificó la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 215/2019, sin que se hubiera señalado como responsable al Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

c. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó el escrito firmado por N18-TESTADO 1 por el que desahogó el requerimiento señalado en el resultado anterior; en consecuencia, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite, se señaló hora y fecha para el verificativo de la audiencia constitucional, se requirió a las responsables por sus informes justificados y se ordenó dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.



Amparo en revisión 12/2021

007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d. La demanda se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco donde se registró con el número 1945/2019-I y, previa aclaración, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite, se señaló hora y fecha para el verificativo de la audiencia de ley, se requirió a las responsables por sus informes justificados y se ordenó dar intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.



PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

e. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia constitucional, la cual concluyó con el dictado de la sentencia terminada de engrosar el veintiocho de enero de dos mil veinte, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a **N19-TESTADO 1** **N20-TESTADO 1** porque se estimó trasgredido el derecho fundamental de audiencia de la quejosa, al no haber hecho de su conocimiento el requerimiento que dio lugar a la sanción decretada en el recurso de transparencia 215/2019, lo cual conllevó a que estuviera imposibilitada para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción.

ZAFRA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

f. Inconforme, con lo resuelto por el a quo, las autoridades responsables, **Pleno y Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco**, a través de la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, interpusieron este recurso de revisión.

conocimiento
secretaría
se lleve a
medidas nec
sanción.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios. La parte recurrente refirió que se trasgredieron los principios de legalidad y congruencia, debido a lo siguiente:

El juzgador al momento de emitir la resolución que se recurre no se ciñó a lo dispuesto en los extremos legales de los numerales 74, fracciones III y IV, 75 y 76 y 117 de la Ley de Amparo. Ello, porque al emitirse la resolución que se recurre, el juez del conocimiento no se ciñó al aludido principio de congruencia, dado que los motivos y fundamentos desglosados a la largo de la resolución no resultan coherentes ni con las pruebas ofrecidas, ni con la legislación aplicable en materia de transparencia y resultan ajenas a las manifestaciones que se realizaron en el informe justificado, las cuales debió tomar en cuenta al momento de resolver el asunto sometido a su consideración. Aseveraciones que se sustentan, desde la óptica de la disconforme, en lo señalado en el considerando sexto, el cual fue transcrito, donde se resolvió que la ahora recurrente faltó a los extremos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin valorar las probanzas ofrecidas y analizar la legislación de la materia.

Así también, se señaló que del considerando sexto se desprende que al dictarse la sentencia recurrida que se contrariaron los extremos legales de los artículos 76 y 117 de la Ley de Amparo, pues no se consideraron los razonamientos vertidos vía informe justificado y; se trastocó en su perjuicio lo dispuesto en el diverso numeral 74, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, al no haberse valorado la legislación de la materia, ni los medios de prueba que se exhibieron de forma oportuna, lo cual conllevó a trasgredir los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad que deben revestir las sentencias.

008



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La disidente refirió lo anterior, pues considera que del informe rendido ante el juzgado del conocimiento se precisó que la parte quejosa tenía pleno conocimiento de la obligación de publicar y actualizar la información fundamental que establecen los numerales 8º y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la sustanciación del recurso de transparencia 215/2019, así como de la resolución de once de marzo de dos mil diecinueve, por la que se le requirió y previno respecto del incumplimiento a sus obligaciones. Ello, porque **N21-TESTADO 1** ESTADO 1 **N22-TESTADO 1**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, compareció durante la sustanciación del mencionado recurso de transparencia 215/2019, tanto de forma directa como a través de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento mencionado**; por lo que, la recurrente estima, que no se pueden afirmar trasgresiones al derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa, cuando ésta compareció al procedimiento del cual deriva la presunta violación.

La inconforme continúa señalando que del acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve dictado en el recurso de transparencia 215/2019, se desprende que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco requirió al Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, para que remitiera el informe en contestación al recurso de transparencia en cuestión, el cual se notificó a través del comunicado oficial CRH/425/2019, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento mencionado, vía correo electrónico, tal como se prevé en los artículos 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPLENTE
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 DEL TERCER CIRCUITO
 ZAPOPAN, JAL.

ZARINA DANIELA MARRERO GONZALEZ
 CARRERA 1316002

Municipios y 105, fracción I, del Reglamento del mencionado ordenamiento legal.

De igual forma, la recurrente refirió que el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, le hizo llegar el informe previamente solicitado, mismo que fue firmado por N23-TESTADO 1 en su calidad de Presidente Municipal, como responsable y titular del sujeto obligado. Circunstancias que demuestran la ilegalidad de la determinación recurrida, pues la accionante compareció al procedimiento como la representante del sujeto obligado (Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco).

Igualmente, la disconforme manifestó que el juez del conocimiento determinó que la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve no fue notificada a la parte quejosa, sin embargo, ésta se hizo de su conocimiento a través del oficio CRH/632/2019 enviado por correo electrónico a las direcciones N24-TESTADO 3 y N25-TESTADO 3 siendo la primera la cuenta de correo electrónico registrada como oficial para la titular de la Unidad de Transparencia y la segunda concerniente a la presidencia municipal. Circunstancias que se hicieron del conocimiento del juez federal, sin que se hubieran tomado en consideración dichas determinaciones.

Con motivo de lo anterior, la disidente considera que es incuestionable que la imposición de la sanción establecida en la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de transparencia 215/2019 resultó apegada a derecho, pues previo a su emisión se requirió en los términos de ley a la

Amparo en revisión 12/2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ahora quejosa para que cumpliera con sus obligaciones en materia de transparencia.

De igual forma, se destacó que los artículos 31 y 116, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como 105, fracción I, y 114 del Reglamento del mencionado ordenamiento, los cuales no consideró el a quo al momento de resolver, se desprende que la Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado; por ende, es a éste a quien se dirigen las comunicaciones y a su vez el Instituto debe notificar de forma electrónica al sujeto obligado las resoluciones siendo el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco**, quien debe cumplir con la misma, máxime cuando se trata de obligaciones previamente establecidas, como es el caso.

La autoridad recurrente afirmó que el juzgador actuó contrario a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, y en contravención de lo dispuesto en los artículos 74, fracciones III y IV, y 75 de la Ley de Amparo, pues el Instituto desconforme se sujetó a los lineamientos establecidos para requerir al sujeto obligado y notificarle la resolución de dos mayo de dos mil diecinueve, recaída al recurso de transparencia 215/2019, dado que de los numerates 1º, 6º, inciso a), fracciones V, VII y VIII, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 47, fracción XVI, y último párrafo, de la

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 9º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 25, fracción VI, 31 y 116, tercer párrafo, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción I y 114 del Reglamento del ordenamiento de transparencia, se advierte la incongruencia de la sentencia recurrida, ya que como se puede advertir de los autos del recurso exhibido como prueba, a través de la resolución recaída al recurso de transparencia 215/2019, de dos de mayo de dos mil diecinueve y su notificación, el Instituto requirió de forma legal al sujeto obligado cuya titularidad al tenor de los preceptos citados recae en la Presidente Municipal de Gómez Farfás, Jalisco, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y, por ende, con la Carta Magna y las leyes que de ésta emanan.

En ese contexto, la recurrente estima incoherente que el a quo haya determinado la violación al derecho de audiencia de N26-TESTADO 1, en razón de no haberle notificado de forma personal la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve, pues de lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior, así como de los medios de prueba que se omitió analizar se desprende que N27-TESTADO 1 conoció en tiempo y forma de lo requerido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

La autoridad disidente continuó señalando que de los numerales 1º, 6º, inciso a), fracciones V, VII y VIII, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 86 de la Constitución Política del Estado

310



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

de Jalisco; 47, fracción XVI, y último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 9º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 25, fracción VI, 31 y 116, tercer párrafo, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción I, y 114 del Reglamento del ordenamiento de transparencia; se puede colegir que dentro de las obligaciones que tienen los Presidentes Municipales se encuentran la de estar atento a las labores, fallas u omisiones de los servidores públicos de la administración pública municipal, garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública de las personas. Así como, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, en el ámbito municipal, entre otras obligaciones, que los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realicen los organismos garantes y que los titulares de los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las resoluciones entendiéndose como titulares a los Presidentes Municipales. Y que las comunicaciones entre el Instituto con los sujetos obligados se realizan vía electrónica, cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites a través de dicha vía; circunstancia que debe destacarse, ocurrió en el caso concreto, tan es así, que la comunicación con el sujeto obligado se estableció por dicha vía y la quejosa compareció en dichos términos; por lo que, es evidente que con independencia de haber precisado los

que los

responsables

ente, diéndose co-

que las comi-



PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

medios para efecto de notificaciones, consintió la vía al ocurrir al procedimiento.

Consecuentemente, de las aseveraciones que anteceden, la parte disidente concluye en que:

a. Las notificaciones a través de correo electrónico resultan ajustadas a derecho. Sin que sea óbice para considerarlas de esa manera el hecho de que los oficios se dirijan a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.**

b. Como titular del sujeto obligado, en caso de los Ayuntamientos resulta ser el Presidente Municipal.

c. Es obligación y responsabilidad del Presidente Municipal como titular del sujeto obligado, cumplir con las resoluciones del Instituto de Transparencia del Estado, cumplir con las leyes, así como publicar de manera actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

d. Es obligación y responsabilidad del Presidente estar atento a las labores, fallas u omisiones de los servidores públicos de la administración pública municipal.

e. Es obligación del Presidente Municipal estar atento a las labores, fallas u omisiones de los servidores públicos de la administración pública municipal.

f. Los Presidentes Municipales como titulares de los Ayuntamientos (sujetos obligados), previo a asumir el cargo, protestaron guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, entre las que destacan las relativas a las que regulan las obligaciones para garantizar el derecho fundamental de transparencia y acceso a la información pública de las personas.

ZAVILA PATRICIA PAULINEO HERRERA
TITULAR DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO
13/08/21 11:10:22

011



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

g. Uno de los principios constitucionales que rige el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, es que las entidades federativas se ceñirán en el sentido de que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

h. Los municipios por conducto de los presidentes municipales, como titulares de los Ayuntamientos en su carácter de sujetos obligados, deben cumplir con la publicación de información fundamental, ya que ello lleva imbitito una manera de cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de las personas.



PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

La disidente destacó que el a quo erró al precisar que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales trastocó el derecho fundamental de audiencia de N28-TESTADO 1, porque la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve dictada en el recurso de transparencia 215/2019, se requirió a la mencionada Presidente Municipal a través del sujeto obligado —Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco—, para que a través de su titular —Presidente Municipal—, cumpliera con la obligación de publicar de forma permanente en internet la información fundamental que es de su competencia y esta resolución le fue notificada por conducto de las cuentas de correo electrónico mediante las que se estableció comunicación permanente con el sujeto obligado al haber sido registradas para tal efecto; de ahí que, N29-TESTADO 1 sí conoció la resolución aludida, en razón de ésta le fue notificada tanto a ella como al área de enlace (Unidad de Transparencia).

Aunado, a que de las actuaciones que obran en el recurso de transparencia se observa que las comunicaciones eran atendidas por la unidad de enlace (Unidad de Transparencia), a través de notificaciones electrónicas enviadas a las cuentas de correo

N30-TESTADO 3

incluso adjuntando documentos y rindiendo informes signados por la hoy quejosa, lo que denota que al momento de emitirse la resolución que aqueja, el juzgador no tomó en cuenta ni la legislación aplicable; ni los hechos de autos del recurso de transparencia mencionado, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 74, fracciones III y IV, y 75 de la Ley de Amparo. A fin de sustentar su acuerdo citó el criterio de epígrafe: **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA”**.

Es así, según la disconforme, pese a que la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve no fue dirigida de forma personal a la quejosa, sino por conducto del sujeto obligado, debido a lo establecido en los artículos 25, párrafo primero, fracción VI, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y su Municipios, se desprende que las personas físicas son las responsables de observar las normas en materia de transparencia y evidentemente no se pueden desconocer como persona física, lo que se conoce como sujeto obligado; por lo que, se estima que es incorrecto que en la sentencia recurrida se haya arribado a la conclusión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se trasgredió el derecho fundamental de audiencia de **N31-TESTADO 1** ya que con lo demostrado se acredita que se garantizaron plenamente los derechos de los involucrados.

Con la finalidad de sustentar su dicho, la recurrente invocó las tesis de título: **"REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL"**, **"DERECHOS HUMANOS. TODAS LA AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA."**, **"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** y **"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

Con motivo de lo anterior, la autoridad disidente infiere que la determinación de inconstitucionalidad de la sanción establecida en la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida respecto del recurso de transparencia 215/2019 derivó del incumplimiento a una resolución en materia de transparencia a la cual debió sujetarse para cumplir con la obligación constitucional de respetar los derechos humanos, la cual se hizo del conocimiento de **N32-TESTADO 1** **N33-TESTADO 1** de forma oportuna al ser la titular del sujeto obligado. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.

La parte recurrente señaló que la quejosa actuó contrario a las obligaciones que contrajo como Presidente

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.

AVILA ANERICA INHIERCO HERRERA
CARRERA 136697
30/06/2021 11:02:02

Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, pues omitió publicar de forma completa información fundamental, tal como se dispone en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, se le requirió con fundamento en el artículo 117, párrafo segundo, del mencionado ordenamiento legal, en concatenación con el diverso 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A efecto de acreditar su argumento, la autoridad recurrente transcribió el contenido del requerimiento aludido:

Por lo anterior se **REQUIERE** de nueva cuenta al Titular del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente determinación de incumplimiento, cumpla con la publicación y actualización de la información fundamental que corresponde al artículo **8.1, fracción V, inciso c), fracción VI, incisos g) y n), artículo 15.1, fracciones I y XXIV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, debiendo anexar las constancias respectivas con las que acredite su cumplimiento y se le apercibe de que en caso de ser omiso se procederá en los términos de lo dispuesto en el artículo 117, punto 3, de la Ley de la Materia. Debiendo informar a este Instituto, el cumplimiento respectivo en el término de tres días hábiles posteriores al término otorgado para el cumplimiento de la presente determinación.

Requerimiento del que se evidencia que la sanción impuesta a través de la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de siete de agosto de dos mil diecinueve, se emitió conforme a derecho, ya que a través de la notificación de requerimiento y apercibimiento formulados en la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve, se garantizó plenamente el derecho de audiencia de la parte



013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

accionante. De ahí que, la recurrente estima que la sentencia impugnada es incongruente, y sustentó sus aseveraciones en los criterios siguientes: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA", "SENTENCIA. CONGRUENCIA DE LAS", "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." y "SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS."



OCTAVO. Estudio. Una porción del motivo de disenso resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

En efecto, en la sentencia terminada de engrosar el veintiocho de enero de dos mil veinte, el juez de Distrito concedió el amparo y protección de la justicia federal al considerar fundado el concepto de violación en el que N34-TESTADO 1 N35-TESTADO 1 arrojó la trasgresión de los Derechos Fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la determinación de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de transparencia 215/2019, en la que se resolvió imponerle una amonestación pública con copia a su expediente laboral no le fue notificada de forma previa. Ello, pues si bien el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo establecido en la ley, el mencionado Instituto puede imponer sanciones a aquél, las cuales pueden consistir en multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica de Guadalajara, amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable y arresto administrativo de hasta diecinueve días.

ZAVILA VARELA LA PAZ RICARDO FLORES 13/06/2021 13:16:49

treinta y seis horas; lo cierto es que para hacer efectivos los medios de apremio se deben atender los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigido.

En ese contexto, el juez recurrido consideró que la sanción impuesta en el acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, era contraria a derecho, ya que el requerimiento de cumplimiento a la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de transparencia 215/2019 fue dirigido al Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, y no a la parte quejosa, N36-TESTADO 1 de ahí que, se estimó que no existía certeza de que el servidor público tuviera conocimiento de este.

Aunado a que la sanción de que se trata se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución no sería acreedor a la amonestación pública, pero en caso de no hacerlo quedaría sujeto a la decisión que tomaría el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En desacuerdo con lo anterior, la **Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** alegó que era incuestionable que la imposición de la sanción establecida en la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de transparencia 215/2019 resultó apegada a derecho, pues

ZAVIA PATRICIA PACHECO GONZALEZ
FISCAL DE PARTES
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previo a su emisión se requirió en los términos de ley a la ahora quejosa para que cumpliera con sus obligaciones en materia de transparencia.

Es así, según la disconforme, pese a que la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve no fue dirigida de forma personal a la quejosa, sino por conducto del sujeto obligado, debido a lo establecido en los artículos 25, párrafo primero, fracción VI, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y su Municipios, se desprende que las personas físicas son las responsables de observar las normas en materia de transparencia, y evidentemente no se pueden desconocer como persona física, lo que se conoce como sujeto obligado; por lo que, se estima que es incorrecto que en la sentencia recurrida se haya arribado a la conclusión de que se trasgredió el derecho fundamental de audiencia de

N37-TESTADO 1

Como se anticipó, los argumentos sintetizados a supra líneas resultan fundados y suficientes para revocar la **sentencia recurrida.**

Efectivamente, los artículos 23, 24, fracciones VIII, X y XII, 25 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información disponen lo siguiente:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión 12/2021

015

Asimismo, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y su Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Igualmente, los preceptos 105 y 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prevén lo siguiente:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

Artículo 114. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o lo que según lo señalen los reglamentos internos respectivos, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

Numerales de cuyo contenido se desprende, en lo que interesa, que el Presidente Municipal en su calidad de titular del Ayuntamiento respectivo será el encargado de transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder; por lo que, estará constreñido a atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional; cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes; publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, así como que las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse, en lo que interesa por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o



Amparo en revisión 12/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

han realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto.

Entonces, como acertadamente lo señaló la autoridad disidente, la quejosa **N38-TESTADO 1** en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, conoció en tiempo y forma de lo requerido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el dos de mayo de dos mil diecinueve, pues dicha determinación se le notificó mediante el oficio CRH/62/2019 enviado a los correos electrónicos **N39-TESTADO 3** y

N40-TESTADO 1 el seis (foja 439 del juicio de amparo).

Ello es así, aun cuando la primer dirección de correo electrónico haya pertenecido a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Gómez Farías, Jalisco** y la segunda a la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento mencionado**, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa es el Presidente Municipal quien tiene a su cargo la aplicación de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas en el ámbito municipal, así como el ejercicio de la administración del municipio y la prestación de los servicios públicos que estén a cargo del mismo.

De ahí que, no se puede alegar el desconocimiento de sus obligaciones, por el simple hecho de que no se le notificó personalmente tanto del contenido de la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve y la diversa de siete de agosto de ese mismo año, pues como acertadamente lo precisó la recurrente, la quejosa **N41-TESTADO 1** tuvo

conocimiento tanto de las obligaciones que surgieron con lo resuelto en el recurso de transparencia 215/2019, así como de las consecuencias que tendrían lugar ante el incumplimiento de lo ordenado por el mencionado Instituto, ya que ésta compareció al mencionado recurso durante su sustanciación y a través de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco**, se envió el informe contenido en el oficio GF-223/2019 de catorce de junio de dos mil diecinueve, por el que se pretendió acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la citada determinación de dos de mayo de dos mil diecinueve.

Además, el hecho de que las notificaciones se hayan enviado vía electrónica tanto a la Unidad de Transparencia como a la Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, no implica que el representante de estos entes desconozca en lo personal de las circunstancias que rodean al Municipio cuya representación tiene a su cargo. A más, que lo establecido en las leyes es de conocimiento general, sobre todo de un servidor público, pues en los ordenamientos legales se establecen sus facultades y obligaciones, pues un ente público únicamente puede actuar o llevar a cabo aquellas cuestiones que están expresamente autorizadas en la ley.

Consecuentemente, se estima que contrario a lo resuelto por el a quo, el Derecho Fundamental de audiencia de N1-TESTADO 1 no se trastocó en la substanciación del recurso de transparencia 215/2019 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y; por ende, el criterio invocado por el Juez de Distrito para sustentar la resolución recurrida resulta inaplicable, dado que en el mismo se

ZAVIA PATRICIA VIVIERO FLORES
70 de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución
12/2021 12/16/21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

017

analizaron los ordenamientos adjetivos en materia civil de la hoy Ciudad de México y los Estados de Nuevo León y Chiapas, aunado a que para acudir a lo dispuesto en el Código Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sería necesario que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y su Municipios, así como su Reglamento, no estuviera expresamente establecido el procedimiento a seguir para hacer efectivo un apercibimiento.

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

Consecuentemente, dado que la porción del motivo de disenso analizado a supra líneas resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, es innecesario el estudio del resto de los argumentos vertidos en el escrito de agravios, ya que su análisis no depararía un resultado distinto al ya establecido en esta ejecutoria.

En virtud de lo anterior, y en ausencia de reenvío, este tribunal debe entrar al estudio de los conceptos de violación expresados contra la resolución reclamada, en términos del artículo 93, fracción VI², de la ley de la materia.

NOVENO. Conceptos de violación. Debido a que las autoridades responsables no hicieron valer causa de improcedencia alguna y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, se procede al análisis del segundo concepto de violación, mismo que no

² Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

artículo 93.

NOVENO.

autoridades res;

no procedencia

fue analizado por el a quo al estimar fundado el primer concepto vertido en la demanda de amparo indirecto, cuya falta de transcripción no trasgrede las normas que regulan el procedimiento en el juicio de amparo.

Razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 (registro 164618), de título: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

DÉCIMO. Síntesis de los conceptos de violación.

En el segundo concepto de violación **N3-TESTADO 1** alegó la trasgresión a los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, debido a que se ordenó imponerle una amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin fundar ni motivar debidamente esa actuación, lo que nulificó su garantía de audiencia, en su parte de debido proceso.

Ello, porque el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales no realizó una adecuada valoración de las constancias que integran el recurso de transparencia, a fin de establecer las razones por las que **N4-TESTADO 1** era responsable del incumplimiento a lo resuelto el dos de mayo de dos mil diecinueve en el recurso de transparencia 215/2019 y, en consecuencia, susceptible de ser sancionada mediante la imposición de una amonestación pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DECIMOPRIMERO. Estudio del concepto de violación. Los argumentos vertidos en el segundo concepto de violación resultan **infundados.**

018

Efectivamente, el principio de legalidad está consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal que mandata la obligación para todas las autoridades de fundar y motivar todos sus actos, obligación que irradia sus efectos a todos los órdenes de gobierno.



PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.

En torno al tema es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber de la autoridad de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan el acto jurídico que se emite.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos normativos en que se sustenta la emisión del acto de autoridad.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena emisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que sirven de sustento para la emisión del acto de autoridad que se reclama en la presente situación de hecho.

época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162 (registro 176546), que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

motivación puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

C19

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.



PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAM, JAL.

Con motivo de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al acto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al acto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto, se insiste, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto de autoridad, procederá revocar éste.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque no se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Con relación al vicio de indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad antes anunciada, se precisa que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** exhibió copia certificada de todo lo actuado en el recurso de transparencia 215/2019 de la que se advierte la resolución de siete de agosto de dos mil diecinueve, por la que se ordenó imponer a **N8-TESTADO 1** una amonestación pública con copia a su expediente laboral ante el incumplimiento a lo ordenado en la diversa determinación de dos de mayo de dos mil diecinueve en la que se resolvió que el **Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco**, había incumplido con la publicación y actualización de la información fundamental relativa al artículo 8.1, fracción I, incisos g), m) ñ), fracción III, inciso f), fracción IV, inciso a), fracción V, incisos b), f), h), i), o), p), t), u), w), z), fracción VI, incisos d), g), i), j), l), m) n), fracciones VII,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XII, XIII, artículo 15.1, fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XIII, XVIII, XIX, XXIII, XXIV, XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

020

Asimismo, se aprecia que en el resolutivo segundo de la determinación de dos de mayo de dos mil diecinueve, se requirió expresamente al Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco para que en el término de treinta días hábiles a partir de que surtiera efectos su notificación publicara en la página de internet la información cuyo incumplimiento fue resuelto, para lo cual en un plazo máximo de tres días a partir de que finalizara el término aludido, se debería informar al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento correspondiente, en el entendido que de no hacerlo se impondría la sanción prevista en el artículo 117.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Constancias que son de entidad probatoria suficiente para tener convicción plena de la existencia del acto que se reclama y para tener convicción de la imposición de la amonestación pública con copia al expediente laboral de la Presidente Municipal, N9-TESTADO 1 ante el incumplimiento de la publicación y actualización de información fundamental correspondiente al artículo 8.1, fracción V, incisos i), fracción VI, incisos g), n) artículo 15, fracciones I y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ponderación probatoria que se realiza conforme con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos



PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2°, párrafo segundo, por tratarse de una prueba documental expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable en la quinta época, apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, parte SCJN, página 153 (registro 394182), que dispone:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Del análisis de las pruebas, que se ofrecieron al sumario, se puede advertir que la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la **Presidencia Municipal** y de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco**, mediante el oficio CRH/62/2019 enviado a los correos electrónicos N10-TESTADO 3 y N11-TESTADO 3 el seis ulterior, las conductas que debían ser desplegadas por el sujeto obligado, a través de su titular.

No obstante, aun cuando dicho requerimiento se pretendió atender mediante una publicación en el sentido de que la información estaba siendo procesada, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco consideró que era insuficiente para tener por cumplido lo dispuesto en la citada



Amparo en revisión 12/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve.

021

Razones por las cuales el siete de agosto de dos mil diecinueve, se resolvió declarar incumplido lo ordenado en la citada resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve. Circunstancias que también se hicieron del conocimiento del Presidente Municipal, a través de oficio CRH/1161/2019, enviado al correo N12-TESTADO 3 el doce de agosto de dos mil diecinueve.

Luego, si en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24, fracciones VIII, X y XII, 25 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 86, primero párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 9º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y; 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende, en lo que interesa, que el Presidente Municipal en su calidad de titular del Ayuntamiento respectivo, será el encargado de transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder; por lo que, estará constreñido a atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional, cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, y; publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, es **inconcuso** que la resolución reclamada fue debidamente fundada y motivada.

Interesa que

se auxilie

transparencia

los datos per

constreñido

recomendac

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZARAPAN, JAL.

ZAVILA PARRERA PABLO FLORES
MAGISTRADO FEDERAL
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
CIRCUITO TERCERO
ZARAPAN, JALISCO
TEL: 01 474 231 5000

Ello es así, en razón de que la autoridad responsable para cumplir con el mandato constitucional de debida fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, como principio de legalidad señaló cuáles fueron los motivos por los que determinó procedente amonestar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco y citó los preceptos aplicables al caso.

Por consiguiente, el deber constitucional de debida fundamentación y motivación, acorde con lo antes reseñado, en el acto de autoridad emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, se tradujo en la obligación de hacer explícitos y manifiestos cada uno de los elementos y motivos que como causa jurídica eficiente dieron sustento a la emisión de la determinación de imponer amonestación administrativa con copia al expediente laboral de N13-TESTADO 1

Consecuentemente, ante lo infundado del concepto de violación lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo impetrado por N14-TESTADO 1

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado del recurso de revisión instado por las autoridades responsables, **Pleno y Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco**, a través de la **Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia**, interpusieron este recurso de revisión; en consecuencia,

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia terminada de engrosar el veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo indirecto 1945/2019-I, del índice del

ZA VERA PATRICIA FRANCISCO FLORES
70154663003 vs. GOBIERNO FEDERAL, NUMERADO 1945/2019-I, 03/03/2021, 13/10/21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

022

TERCERO. La justicia de la unión no ampara ni protege a N17-TESTADO 1 por las motivos y fundamentos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, respetando los lineamientos establecidos en el Acuerdo General 21/2020, vigente por virtud del diverso Acuerdo General 5/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; o, en su caso, a la normativa vigente al momento de su realización. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; envíese testimonio de esta resolución al órgano jurisdiccional de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Moisés Muñoz Padilla (presidente) y Claudia Mavel Curiel López, así como la Secretaria en funciones de Magistrada Arling Joahkasta López Camacho (ponente), autorizada para ello, mediante oficio CCJ/ST/039/2021 de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito electrónicamente por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del uno de abril y hasta que la Comisión lo determinara o el Pleno adscriba Magistrado que integre este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente para constancia los Magistrados y la Secretaria en funciones que intervinieron en el presente

López Camacho

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAM, JAL.

SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

asunto, junto con la Secretaria de tribunal Zayra Patricia Pacheco Flores, doy fe.

Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el amparo en revisión 12/2021, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en sesión celebrada el quince de julio de dos mil veintiuno, en la que se declaró fundado el recurso de revisión, se revocó la sentencia recurrida y se negó el amparo impetrado. Doy fe. COTEJÓ: ZAYRA PATRICIA PACHECO FLORES.

ZAYRA PATRICIA PACHECO FLORES
70.46.56.2943
12/07/21 13:14:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 14185611_1887000027510346006.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

PRIMERO TRIBUNAL CO... EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAM, JALISCO

Table with 5 columns: Field Name, Value, Validity, Status, and Revocation. Rows include FIRMANTE (Nombre, Validez), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).



PRIMERO TRIBUNAL CO... EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAM, JALISCO

Fragment of the digital signature data, showing hexadecimal characters and some labels like 'Fecha:' and 'Nombre:'.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO	Validez:	BIEN - Vigente
FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.eb	Revocación:	Bien - No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/21 16:30:07 - 03/08/21 11:30:07	Status:	Bien - Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	9d 26 a1 36 8e 35 8f 67 b1 c8 3d ea a5 3d a5 f6 95 cf 9d d5 ea d3 41 cc 0b ce ad d9 6c 04 5e 4e 1d 02 ac ce 48 25 9a 2d 35 39 f5 38 cb fc c2 f8 73 24 de 4d 2d e9 ab 09 0f 32 54 27 85 80 d0 08 61 20 f2 e9 cd 68 0e 4e ce 5f c3 26 56 7d 4a e6 15 af c7 9a f2 df 30 5a a7 a1 c7 c0 bb 95 ba 19 59 04 df 40 9b 5d 88 ac 9c df ad 69 8e 12 ee 4e 92 df c5 4b 06 d5 2e b1 80 4c 75 f6 f7 3c 21 01 39 da fc 9d c6 3c 59 7f 46 92 10 51 ec 5e c8 1a 86 53 38 59 8f 90 7f 6a 55 e7 01 b4 e3 6d 1c 93 7d ea 5b cf 1d ec 4e cc 7e a8 4d 04 31 7e 8b 35 00 a7 a7 76 e1 68 bc af c5 34 13 89 e0 74 67 48 fd eb 39 67 04 7d fd bb 95 a0 4f 57 84 1c 10 04 f6 e0 c0 a6 92 6d ae ff 60 47 7f ff 1c bf a1 07 ec 65 8c d5 89 67 a1 4f 64 c8 90 6a 35 76 cc c0 d3 71 88 84 01 10 5f be 74 8c e8 c5 0a 89 98 e3		
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/21 16:30:07 - 03/08/21 11:30:07		
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/21 16:30:07 - 03/08/21 11:30:07		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	64053076		
Datos estampillados:	N+hpvd6tjCGGHO3aAe3jfo5rc=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA MAVEL CURIEL LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.ef	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	03/08/21 17:00:40 - 03/08/21 12:00:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4d 42 48 56 aa 0e 06 64 7d 83 93 10 c4 45 82 85 4b 5a fd 20 24 48 f3 65 e1 b2 d5 8c 36 a4 84 b5 f6 21 9b 3d 21 25 f5 f8 0b 4b 1a 9d 8d d1 24 c6 16 9e cf 6f fa c2 17 8c 73 e5 f5 5d 47 d9 7f 29 f6 38 a7 7e 85 8c 1b 33 7a da d1 26 1b b8 31 7c f7 b2 90 b3 b1 a0 d6 6d 3f ba 6c 4f 4f 34 bf 0b fb 76 02 be ed cf c5 2b 4e 7f 0c 3d fd 96 3d 25 95 3e 28 b4 b8 45 73 df c6 48 b7 00 b6 0a 1a c8 b5 72 35 4e 1f db 86 8b e0 a0 dd ee 9b cf 8f e2 39 a1 94 45 04 0e 8a 9a 7e fd c1 98 10 f8 b2 af 09 04 e4 d1 14 c8 c7 38 d5 11 bf 4c 05 f5 28 a1 fb 28 49 b7 fd 6f e2 2f 19 49 de 5c 0a d4 61 12 29 c9 fc 3a 30 36 4e 11 e0 07 d9 21 af 3e 35 fb 27 d7 48 d8 b5 4a eb c6 07 7e aa f7 c3 90 10 0e 5c d4 d3 6b 6c 7f 1c dc b7 69 91 11 9d 60 c9 8a db 57 e1 d2 40 5d 09			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX):	03/08/21 17:00:40 - 03/08/21 12:00:40			
Nombre del respondedor:	OCSP A del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX):	03/08/21 17:00:41 - 03/08/21 12:00:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	64059948			
Datos estampillados:	KCOxQPvIQkheRn4wb7gawwaRlc=			



PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN J



PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN J

Algoritmo:	RSA - SHA256
Cadena de firma:	4d 42 48 56 aa 0e 06 64 7d 83 93 10 c4 45 82 85 4b 5a fd 20 24 48 f3 65 e1 b2 d5 8c 36 a4 84 b5 f6 21 9b 3d 21 25 f5 f8 0b 4b 1a 9d 8d d1 24 c6 16 9e cf 6f fa c2 17 8c 73 e5 f5 5d 47 d9 7f 29 f6 38 a7 7e 85 8c 1b 33 7a da d1 26 1b b8 31 7c f7 b2 90 b3 b1 a0 d6 6d 3f ba 6c 4f 4f 34 bf 0b fb 76 02 be ed cf c5 2b 4e 7f 0c 3d fd 96 3d 25 95 3e 28 b4 b8 45 73 df c6 48 b7 00 b6 0a 1a c8 b5 72 35 4e 1f db 86 8b e0 a0 dd ee 9b cf 8f e2 39 a1 94 45 04 0e 8a 9a 7e fd c1 98 10 f8 b2 af 09 04 e4 d1 14 c8 c7 38 d5 11 bf 4c 05 f5 28 a1 fb 28 49 b7 fd 6f e2 2f 19 49 de 5c 0a d4 61 12 29 c9 fc 3a 30 36 4e 11 e0 07 d9 21 af 3e 35 fb 27 d7 48 d8 b5 4a eb c6 07 7e aa f7 c3 90 10 0e 5c d4 d3 6b 6c 7f 1c dc b7 69 91 11 9d 60 c9 8a db 57 e1 d2 40 5d 09
Fecha: (UTC / CDMX):	03/08/21 17:00:41 - 03/08/21 12:00:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	64059948
Datos estampillados:	KCOxQPvIQkheRn4wb7gawwaRlc=

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 24.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 25.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 30.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el correo electrónico particular, en 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"